



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

SENTENCIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO : 445604089001-2022-00065-00
DEMANDANTE : DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA
DEMANDADO : BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA mediante apoderado el Dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO contra BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA.

II. CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

El artículo 44 de la Carta Magna, impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud.

Lo anterior permite concluir que, de conformidad con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, razón por la cual se ofrecen garantías y beneficios que protegen su proceso de formación y desarrollo. Igualmente, que al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna.

El principal deber de los padres en relación con sus hijos es procurarles un ambiente sano y apto para garantizarles el libre desarrollo de su personalidad, lo que implica que las diferencias de sus progenitores deben ser resueltas sin que puedan incurrir en actos de premeditado desconocimiento de sus derechos, como por ejemplo, acudir al desdibujamiento de la imagen paterna o materna, el ocultamiento de los hijos para evitar la visita de su padre o madre, la negación a suministrar alimentos o cualquier otro acto de castigo o sanción.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y el cuidado personal hacen parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón es prioridad del Despacho observar si se cumplen las garantías para que los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR



CARRILLO quienes cuentan con la edad de 6 y 4 años respectivamente, gocen de los derechos dispuestos en la Carta Magna, en aras de procurar el interés superior del menor.

Ahora bien, en un análisis minucioso del material probatorio observa esta agencia judicial:

1. En los hechos de la demanda se afirma que el señor DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA y la Señora BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA tuvieron una relación afectiva y sexual sin vínculo legal alguno ni convivencia, de esa relación que sostuvieron nacieron los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO. De igual manera indican que el 19 de septiembre de 2019 se aprobó mediante resolución N° 214 acta de conciliación con sim N° 24104913 e historia de atención N° 1.124.417.799, emanada del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Defensoría De Familia N° 03 Centro zonal 4, Manaure, celebrada entre el señor Lamar Padilla y la señora Carillo Uriana la custodia y cuidado personal de la menor SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO donde acordó de manera espontánea y voluntaria que la ejercería la señora BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA, seguidamente se fijaron visitas las cuales quedaron determinadas como abiertas y sin ningún tipo de impedimento, conciliación que se ha violado por parte de la demandada, Documentos que se anexan. Continúa su relato el demandante, indicando que la señora Carrillo Uriana ha desatendido a los menores hijos en común, ya que según valoración nutricional allegada como prueba con la demanda hay rasgos de desnutrición en la menor Samantha, a lo que el padre de los niños ha intentado acercarse y proponer que le entregue la custodia de sus hijos, sin obtener respuesta positiva, y en su lugar se desaparecía con los niños sin dar información alguna, llegado al punto de tener que llevar a la niña a la clínica debido a afecciones de salud derivadas de los descuidos de su madre..
2. Cuenta el Despacho con el informe de visita social hecho por la profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Jessica Peñaranda Murgas, trabajadora social de esa entidad, al hogar donde habita el señor DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA, con sus hijos menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO, en el que se concluye: *“La familia donde viven los hermanos Lamar Carrillo es de tipología familiar extensa, que en la actualidad conviven asumiendo los roles de acuerdo a su ciclo vital, percibidas unidas y en armonía, fusionada, con relaciones familiares basadas en el respeto, el amor, la solidaridad, una familia protectora que permite la generación de condiciones que garantizan el cuidado, calidad de vida; el hogar en el que hasta ahora se están desarrollando los hermanos Lamar Carrillo, proveen para ellos un conjunto de factores favorables para su desarrollo, que hacen que se evidencien, alto índice de generatividad con una baja tendencia a la vulnerabilidad.*

Teniendo en cuenta que la custodia no es un derecho de los padres, si no de los niños Lamar Carrillo, como es el derecho a tener una estabilidad emocional en el hogar que le dará a los niños el equilibrio necesario para crecer y desarrollarse sanos física y psicológicamente, se recomienda a la



Autoridad Administrativa tener en cuenta la valoración por Trabajo social en la visita domiciliaria, donde de acuerdo a lo aportado, por las ocupaciones de los padres, se encuentra mayor estabilidad, atención con el señor David Lamar, quien a su vez ha organizado todas sus ocupaciones en una sola jornada para estar al cuidado de los niños.

Adicional a lo anterior, tener en cuenta que los niños se encuentran fuertemente vinculados afectivamente con la familia de línea paterna.

No obstante, lo anterior, se hace necesario que la familia de línea materna y paterna, fortalezcan una comunicación efectiva, reciban orientación y acompañamiento psicosocial frente a temas relacionados a los factores de riesgo para los niños asociado a la separación de la familia que ejercen figura representativa y significado en su desarrollo y ciclo vital y los efectos emocionales de esos factores."

3. Quedó demostrado en el trámite procesal que el padre señor Lamar Padilla no posee inhabilidad física o moral para ejercer la custodia y cuidado personal de los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO, según el informe allegado a este despacho por la profesional del ICBF, sin embargo, no se puede dar por probado lo mismo sobre la señora BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA, ya que aun siendo notificada personalmente de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno en medio del trámite de este proceso.
4. No siendo menos, los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO cuentan con edades de 6 y 4 años respetivamente, como se logra extraer de los registros civiles de nacimiento aportados en la demanda; los menores a esta edad son frágiles y vulnerables donde requieren compartir tiempo con sus padres para ayudar a su formación social, moral y cultural.

Aunado del contexto expuesto, en los procesos de custodia y cuidado personal, no se trata de ver quién da más bienes materiales a los niños, quien puede brindarle mejores atenciones, sino con quien reciben un mejor ejemplo de principios y valores familiares y personales, en qué parte tienen la mejor estabilidad psico-social, quien le brinda mejor entorno para su desarrollo personal, pues la custodia se confía al padre que se considere más apto emocionalmente para hacerse cargo de los niños e intenta proteger de la mejor forma los intereses que éstos tengan.

Está claramente determinado que la obligación alimentaria de los hijos está en cabeza de ambos padres y que cada uno debe contribuir de acuerdo con sus posibilidades, sin embargo, es necesario precisar que en la actuación no figura a cargo de la actora ninguna obligación diferente al cuidado y custodia de sus menores hijos.

Por lo evaluado en estas consideraciones, el despacho colige que el proceso tiene los méritos probatorios suficientes para dictaminar que la demandada no es merecedora de ejercer la custodia y cuidado personal de los niños SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO, ya que no tuvo ni siquiera la atención de al menos contestar la demanda notificada, la cual decidiría la custodia de sus hijos.



Es oportuno recordar que existen distintos tipos de custodia, a saber:

COMPARTIDA: Los hijos pasan la mitad del tiempo con cada uno de sus progenitores. Es la más frecuente. Los padres deben compartir no sólo los derechos sobre los hijos, sino también las responsabilidades y obligaciones sobre los mismos.

SEPARADA: Los hermanos se separan y cada padre se responsabiliza de uno o más de sus hijos.

ÚNICA: El niño se queda con uno solo de sus padres, y el otro tiene derecho a visitas que son otorgadas por el juez.

Cuando se cede la custodia a uno sólo de los padres surgen problemas entre los niños sin pensar que se está agregando una carga emocional insoportable para los menores quienes quieren a papá y a mamá.

En el caso que nos ocupa, ninguno de los padres reitero, es inhábil física ni moralmente para ejercer la custodia de los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO. De ahí que la solución más aconsejable es decretar, como en efecto se hará, la CUSTODIA COMPARTIDA Y ALTERNA, en virtud de que no fue probado por ninguna de las partes alguna situación en específico el de la madre, que fuera tan nociva para los menores hasta tal punto de privar a los niños del roce que por derecho tienen tanto con el padre con su madre, además de todo esta situación fue aconsejada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el informe rendido a este juzgado.

De manera que los anteriores elementos de juicio, permiten a ese juzgador, conceder la custodia compartida a los padres de los menores, para evitar un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales como menores involucrados en el presente proceso.

El padre DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA ejercerá la tenencia, custodia y cuidado de los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO durante la época escolar, ello se concede teniendo como precedente que el demandante tiene un domicilio estable y se encuentra hábil física y moralmente para cuidar personalmente de sus menores hijos.

La madre BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA tendrá derecho a comunicarse con sus hijos SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO y compartir con ellos cada vez que lo estime necesario y según lo convengan los padres, ya que los menores no se pueden apartar del amor materno.

La señora BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA, ejercerá la custodia de los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO, durante la época de vacaciones escolares, de fin y principio de año, semana santa y vacaciones de mitad de año escolar. En ese tiempo, tiene derecho el padre a comunicarse con los niños cada vez que lo estime necesario, y pasar por lo menos en vacaciones de fin y principio de año, una de las festividades y un fin de semana en los meses de diciembre, enero, junio o julio, previo consenso entre los padres.



Igualmente se advierte a los padres de los menores, que si se insta a los niños a alejarse del padre o de la madre se tendrá como indicio grave en contra de quien promueva esa situación.

Así mismo se previene a las partes que deben cumplir estrictamente con lo que aquí se ordena, ya que de lo contrario cometerían el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que los señores DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA y BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA de condiciones personales y civiles establecidas en autos, ejercerán la **CUSTODIA en FORMA COMPARTIDA Y ALTERNA**, sobre los niños SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO, hijos comunes de los mencionados.

SEGUNDO: El padre DAVID ENRIQUE LAMAR PADILLA ejercerá la tenencia, custodia y cuidado de los niños SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO durante la época escolar, teniendo derecho la madre BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA a comunicarse con los menores cada vez que lo estime necesario.

TERCERO: La madre BETILDA YAJAIRA CARRILLO URIANA, ejercerá la custodia de los niños SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO durante la época de vacaciones escolares, de fin y principio de año, semana santa y vacaciones de mitad de año escolar. En ese tiempo, tiene derecho el padre a comunicarse con los niños cada vez que lo estime necesario, y pasar por lo menos en vacaciones de fin y principio de año, una de las festividades y un fin de semana en los meses de diciembre, enero, junio o julio, previo consenso entre los padres.

CUARTO: Se advierte que lo anterior es una tenencia, custodia y cuidados compartida, con relación a la Reglamentación de visitas, está se subsume a lo anteriormente establecido.

QUINTO: El incumplimiento a lo aquí ordenado por los padres de los menores, dará lugar a la compulsación de copia al competente para la investigación por el delito de Fraude a resolución judicial.

SEXTO: El despacho observa que es facultativo del Juez proceder oficiosamente tal como así lo ha indicado, ya que busca la relación padres e hijos encaminada a que compartan y ejerzan sus derechos conferidos por la ley y orienten y corrijan a los menores SAMANTHA DAYBET LAMAR CARRILLO y ANDRES JOSE LAMAR CARRILLO sin causarle traumas.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente acta si las partes así lo desean y a sus costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.